

# EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA PROTEGER DERECHOS ESENCIALES Y PREVENIR LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

## *Conventionality Control as a Tool to Protect Fundamental Rights and to Avoid State Responsibility*

VÍCTOR BAZÁN\*

### SUMARIO

I.—CONSIDERACIONES PREVIAS Y PLAN DEL TRABAJO. 1.—Liminar. 2.—El camino por transitar. II.—APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN GENERAL Y A LA DERIVADA DE LA CONCLUCACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR. III.—SUCINTA ALUSIÓN A LAS LÍNEAS PRINCIPALES DEL MODELO DE REPARACIONES QUE MOLDEA Y APLICA LA CORTE INTERAMERICANA. 1.—Presentación. 2.—Un caso testigo relativo a Argentina. IV.—ALGUNAS PREMISAS PARA CONTEXTUAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SUS CIRCUNSTANCIAS. 1.—Naturaleza de la jurisdicción interamericana respecto de los marcos internos. Diálogo jurisprudencial. 2.—*Ius cogens*, derechos humanos y responsabilidad internacional. V.—EL EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD: CARACTERÍSTICAS, FUNDAMENTOS, ALCANCES, PROBLEMAS. 1.—Marco de análisis. 2.—La modalidad de control convencional que aquí interesa particularmente. 3.—Desarrollo de la doctrina jurisprudencial

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Catedrático de las asignaturas: *i*) Derecho Constitucional y Derechos Humanos; *ii*) Derecho Procesal Constitucional, y *iii*) Derecho Internacional Público, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuyo (San Juan, Argentina) y fundador y actual director del Instituto de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Derechos Humanos de la misma Facultad. Profesor de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en otras universidades argentinas y extranjeras. Autor, coordinador y/o coautor —según corresponda— de más de cien libros y autor de alrededor de doscientos treinta artículos en materias de derecho constitucional, derecho procesal constitucional, derechos humanos y derecho internacional publicados en Argentina y el exterior.

de la Corte IDH en la materia. 4.—Fundamentos, propósitos, parámetro y alcance. VI.—OPINIONES CONSULTIVAS Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. 1.—Sumaria aproximación a la problemática de las sentencias de la Corte IDH. 2.—En torno a las opiniones consultivas. 3.—Un elemento dirimente a favor de la vinculatoriedad de los productos consultivos. VII.—LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU POSICIÓN PERMEABLE A LA VIABILIDAD DEL EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD. 1.—Casos «Mazzeo y otros» y «Videla y Massera». 2.—Caso «F., A. L.». 3.—Caso «Rodríguez Pereyra y otra». 4.—Caso «A., D. D.». 5.—Sucinta recapitulación. VIII.—REFLEXIONES DE CIERRE. IX.—BIBLIOGRAFÍA.

### RESUMEN

Este trabajo enfocará principalmente el funcionamiento y la importancia del «control de convencionalidad» que deben efectuar los jueces y demás autoridades públicas internas para proteger adecuadamente los derechos humanos, honrar los compromisos internacionales en la materia y, entre otros objetivos, evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional. Semejante examen convencional requiere verificar la congruencia de las normas jurídicas internas que aquellos aplican en casos concretos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos —entre otros instrumentos internacionales que integran el *corpus iuris* interamericano— y los estándares hermenéuticos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias y opiniones consultivas.

*Palabras clave:* Control de convencionalidad; protección de los derechos humanos; responsabilidad internacional del Estado; justicia constitucional; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### ABSTRACT

This paper mainly focuses on the operation and the importance of «conventionality control» to be performed by judges and other public authorities in the domestic sphere to adequately protect human rights, honor international commitments in this area and, among other objectives, avoid international responsibility of the State. Such conventional examination requires verifying the consistency of domestic legal rules (which those authorities apply in specific cases) with the American Convention on Human Rights, among other international instruments constituting the interamerican *corpus juris*, and hermeneutical standards developed by the Inter-American Court of Human Rights in its judgments and advisory opinions.

*Key words:* Conventionality control; human rights protection; international responsibility of the State; constitutional justice; Inter-American System of Human Rights; Inter-American Court of Human Rights jurisdiction.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS Y PLAN DEL TRABAJO

### 1. Liminar

La garantía de los derechos fundamentales legitima y justifica tanto al Estado Constitucional y Convencional actual, como al sistema tuitivo regional, este encarnado sustancialmente por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Teniendo en consideración tan importante pauta jurídica y axiológica, nos referiremos principalmente aquí al funcionamiento y la relevancia del «control de convencionalidad» que deben efectuar los jueces y otras autoridades públicas internas para dar suficiente cobertura protectora a los derechos humanos, honrar los compromisos internacionales y —entre otros propósitos— evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

Ese contralor convencional exige verificar la congruencia de las normas jurídicas internas que aquellos aplican en casos concretos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) —entre otros instrumentos internacionales que integran el cuerpo jurídico interamericano— y los criterios hermenéuticos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### 2. El camino por transitar

A los fines de llevar adelante este estudio, exploraremos primeramente algunos aspectos concernientes al vasto tema de la responsabilidad internacional derivada de la conculcación de derechos básicos.

Luego enfocaremos de modo sucinto la polifacética materia de las reparaciones que, como derivado de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, puede fijar la Corte IDH. Ilustraremos el asunto con un caso testigo referido a nuestro país.

Seguidamente traeremos a colación ciertas premisas y cuestiones contextuales en torno a la creciente interrelación del derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Será entonces momento de ingresar al ámbito del control de convencionalidad, recorriendo diversos aspectos conflictivos y de interés y actualidad a su respecto.

Posteriormente procuraremos dilucidar si solo las sentencias de la Corte IDH son útiles a los fines de la fiscalización convencional y si las opiniones consultivas emitidas por aquella cumplen algún rol en la materia.

A continuación nos detendremos en la situación del examen de convencionalidad en la percepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Cerraremos el trabajo con unas sumarias observaciones conclusivas, que se unirán a otras intercaladas en el cuerpo de esta indagación.

## II. APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN GENERAL Y A LA DERIVADA DE LA CONCULCACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR

Sintéticamente, debe ponerse de manifiesto que una de las vertientes de la responsabilidad internacional del Estado se activa a partir de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Existe hecho estatal internacionalmente ilícito cuando un comportamiento consistente en una *acción u omisión* es atribuible al Estado según el derecho internacional y constituye una violación a una obligación internacional de aquel.

Nos apuramos a aclarar que la calificación del hecho del Estado como *internacionalmente ilícito* se rige por el derecho internacional y que tal calificación no se ve afectada por la catalogación del mismo hecho como lícito por parte del derecho interno<sup>1</sup>.

Naturalmente y como de manera acertada se ha advertido, los hechos lícitos también pueden generar responsabilidad internacional. Se trata de la denominada *responsabilidad objetiva*, que exige la presencia del elemento *daño*. En ese sentido, vale aclarar que «un comportamiento lícito que produce daño puede entrañar la obligación de reparar; por el contrario, *un comportamiento ilícito no siempre produce daño, aunque sí dará siempre lugar a responsabilidad internacional*»<sup>2</sup> —énfasis agregado.

Aunque en lo referido específicamente al derecho internacional de los derechos humanos, y particularmente al sistema interamericano, *la existencia de daño sí es un componente necesario de la reparación*. Es que la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, «toda violación de una obligación internacional que haya producido

---

<sup>1</sup> Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Artículo 1 del Proyecto de Artículos sobre «Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos». Para tal labor, la Comisión se ocupó del tema entre 1955 y 2001, aprobando dichos artículos el 9 de agosto de 2001.

A su vez, el Proyecto generó la Resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General de la ONU, aprobada en su quincuagésimo sexto periodo de sesiones, en la cual acoge con beneplácito la conclusión de la labor de la Comisión de Derecho Internacional; expresa su agradecimiento a esta; toma nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, presentados por aquella y los señala a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida; y, finalmente, decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno periodo de sesiones un tema titulado «Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos».

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, 2009: 290.

daño comporta el deber de repararlo adecuadamente»<sup>3</sup>, y que esa disposición recoge «una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado»<sup>4</sup>.

Siguiendo con el esquema interamericano, una extremadamente simplificada presentación permite indicar que uno de los objetivos de la intervención de la Corte IDH a través de sus sentencias en casos contenciosos, consiste en rehabilitar el derecho, la libertad o la garantía conculcados<sup>5</sup>; pero si dicho restablecimiento deviene impracticable o si además de tal restauración convergen otras implicancias materiales o inmateriales en el asunto bajo examen, el Tribunal debe establecer la *reparación* pertinente.

En tal línea de análisis, el Tribunal Interamericano tiene establecido que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; añadiendo que su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y que aquellas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>6</sup>, sino que deben guardar relación con las violaciones que se declaren en cada caso en el que entienda.

Sin duda, la problemática de las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos es una cuestión controvertida y multifacética.

---

<sup>3</sup> Ver entre otros numerosísimos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Párr. 25; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 187; Caso 19 Comerciantes contra Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párr. 219; Caso Molina Theissen contra Guatemala. Sentencia de 3 julio 2004. Párr 39; Caso Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 257; y Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 239.

<sup>4</sup> Corte IDH, *inter alia*: Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 50.

<sup>5</sup> Persigue también, entre otras cosas y paralelamente a remediar la vulneración individual acusada, resolver los desfases o inconvenientes estructurales o sistemáticos que viabilizaron las violaciones denunciadas e impidieron la protección cabal y tempestiva de los derechos en sede interna.

En tal sentido, se ha precisado que: «El sistema interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano, comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (*garantías de no repetición*) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (*medidas de compensación*)» (CEJIL. Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Gaceta-Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2004: 1).

<sup>6</sup> Corte IDH: Caso 19 Comerciantes contra Colombia. Cit. Párr. 223; Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Párr. 68; y Caso del Caracazo contra Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Párr. 78.

Aunque tal vez sobreabundante, debe recordarse que *la obligación de reparar es un derivado o consecuencia de la responsabilidad internacional*. En otras palabras, precisamente la existencia de responsabilidad internacional del sujeto internacional en cuestión (en el caso, el Estado) es presupuesto de la reparación consecuente.

Es que un principio inveterado del derecho internacional determina que la violación de un compromiso supone la obligación de repararlo adecuadamente. Así lo precisaba ya la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en «*Factory at Chorzów* (Alemania contra Polonia)»<sup>7</sup>, fallado en 1927.

De la misma manera lo ha entendido SHELTON, para quien la obligación del Estado de reparar las infracciones a obligaciones internacionales en que incurra, *es un principio de derecho internacional público*<sup>8</sup>.

### III. SUCINTA ALUSIÓN A LAS LÍNEAS PRINCIPALES DEL MODELO DE REPARACIONES QUE MOLDEA Y APLICA LA CORTE INTERAMERICANA<sup>9</sup>

#### 1. Presentación

Si se lo compara con otros modelos tuitivos internacionales, el esquema interamericano recepta una amplitud considerablemente mayor en punto a su radio de acción y a la gama de posibilidades de articulación de soluciones a su alcance en materia de reparaciones.

No debe olvidarse que a la Corte IDH se le acuerda *un rol principal o primario y no subsidiario* en tal campo. La plataforma normativa básica de habilitación con que cuenta dicho Tribunal para determinar las reparaciones fundamentalmente está conformada por el artículo 63.1 de la CADH y los artículos 65 y 66 del Reglamento de aquel órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

La aludida disposición de la CADH establece: «Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada»<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. Sentencia de 26 de julio de 1927. P. 21.

<sup>8</sup> SHELTON, 2002: 835 y ss. Sobre el tema en general, ver SHELTON, 2005.

<sup>9</sup> Ver, para ampliar, BAZÁN, 2009: 267-302.

<sup>10</sup> Corte IDH. Reglamento aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, de 16 a 28 de noviembre de 2009.

<sup>11</sup> En relación con ello, aunque específicamente en lo tocante a la compensación económica, el artículo 68.2 de la CADH establece: «La parte del fallo que disponga indemnización compensa-

Se ha puntualizado que la lectura de tal segmento del artículo 63 de la CADH ha llevado a establecer una doble perspectiva en la operación de sus normas. La primera parte («Cuando ... conculcados.») miraría hacia el futuro y garantizaría, en ese plano del tiempo, protección de la libertad o el derecho, es decir, se trataría de una disposición con objeto y efectos, al mismo tiempo, «preventivos» y «resarcitorios». La segunda parte («Dispondrá ... lesionada.») miraría hacia el pasado, donde se consumó formal y materialmente la violación y se actualizó una obligación reparadora y un derecho correspondiente; en tal caso la disposición tendría objeto y efectos «resarcitorios»<sup>12</sup>.

Ya en el señalado «Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras» (ver nota 3 a pie de página), refiriéndose a la norma en comentario, el Tribunal precisó que «ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo»<sup>13</sup>; lo que implica que la Corte, «para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de derecho internacional aplicables a la materia»<sup>14</sup>.

Según un criterio tradicionalmente esgrimido por la Corte IDH (parte del cual ya fue aludido aquí), el artículo 63.1 de la CADH «acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de este, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación»<sup>15</sup>. La obligación de reparar se regula por el derecho internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno»<sup>16</sup>.

---

toria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado».

<sup>12</sup> GARCÍA RAMÍREZ, 2003: 130-131.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Cit. Párr. 30.

<sup>14</sup> *Ibid.* Párr. 31.

<sup>15</sup> Corte IDH: Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999. Párr. 40; Caso Goiburú y otros contra Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 141; Caso Ximenes Lopes contra Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 209; Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 346; Caso del Penal Castro Castro contra Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 414; y Caso La Cantuta contra Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 200.

<sup>16</sup> Corte IDH, entre muchos otros precedentes: Caso Goiburú y otros contra Paraguay. Cit. en nota anterior. *Ídem*; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr. 117; Caso Ximenes Lopes contra Brasil. *Ídem* nota anterior; y Caso La Cantuta contra Perú. *Ídem* nota anterior.

En función de lo que adelantábamos en torno a la mayor amplitud del rol acordado por la CADH a la Corte IDH en este campo, *vis-à-vis* otros sistemas protectorios, basta con repasar el artículo 41 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, que —bajo el epígrafe de «Arreglo equitativo»— establece: «*Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*» —cursivas añadidas.

Se observa nítidamente la existencia de reglas más restrictivas en el particular que ajustan la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Tangencialmente, permítasenos señalar que el borrador inicial del artículo 63.1 de la CADH en materia de reparaciones seguía el molde textual del ex artículo 50, hoy artículo 41, de la nombrada Convención Europea, aunque en respuesta al borrador, Guatemala presentó una nueva propuesta más amplia que finalmente fue adoptada.

Volviendo de la digresión histórica, y como acertadamente ha mantenido el exjuez de la Corte IDH Antônio A. Cançado Trindade, debe tenerse en cuenta que la reparación no pone fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ella se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido. Bajo este prisma, la reparación se reviste de un doble significado: provee satisfacción a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no repetición de los hechos lesivos<sup>17</sup>.

Debe tenerse en cuenta que con anterioridad a la modificación del Reglamento de la Corte IDH operada en 2001, la praxis mostraba el dictado de sentencias específicamente de fondo y sentencias de reparaciones; pero desde la entrada en vigencia de tal innovación reglamentaria se ha consolidado la política de aglutinar ambas cuestiones (fondo y reparaciones) en un único pronunciamiento, lo que desde luego resulta más práctico y útil para reducir la duración de los procesos.

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente —así en el «Caso Loayza Tamayo contra Perú» por enunciar un ejemplo en el sentido que indicaremos—, que «la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)<sup>18</sup>».

<sup>17</sup> Cfr. su voto razonado en Corte IDH. Caso Bulacio contra Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 37.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo contra Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Párr. 85.

Convergentemente, en el «Caso Garrido y Baigorria contra Argentina» ha advertido que «los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc.».

En un compendio genérico de la cuestión, siguiendo a FAÚNDEZ LEDESMA, las reparaciones incluyen los siguientes elementos<sup>19</sup> (nómina enunciativa):

- a) De ser posible, la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades conculcados;
- b) la indemnización pecuniaria que sea procedente;
- c) las medidas reparadoras de carácter no pecuniario;
- d) la investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables;
- e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda; y
- f) la adecuación de la normativa interna del Estado a lo dispuesto por la CADH.

En particular acerca de la *restitutio in integrum*, que supone volver la cuestión al estado anterior a la violación de derechos humanos producida, pensamos que salvo en casos excepcionalísimos resulta imposible de lograr.

Como apreciación lateral, pero importante para evidenciar el protagonismo de la víctima en el proceso contencioso, en el «Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica» la Corte IDH mudó su jurisprudencia y decidió que el *reembolso de los gastos debe pagarse directamente a la víctima y no a sus representantes legales*. En ese sentido, dispuso que «el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ ...»<sup>20</sup>.

Por lo demás, es fundamental el involucramiento cabal de la Corte en la supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Y, como se ha resuelto, ello opera aunque el Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presenten un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, pues «corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de

<sup>19</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, 2004: 811.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 202.

la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas...»<sup>21</sup>.

Es que el principio *pro persona*, cardinal a la hora de la lectura hermenéutica de las disposiciones sobre derechos fundamentales y la construcción de los fallos de la Corte IDH, repercute intensamente en la determinación de las reparaciones.

En esa línea, se ha subrayado que el Tribunal ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable al asunto<sup>22</sup>, tomando en cuenta «la disposición del Gobierno y los *intereses superiores de las víctimas*»<sup>23</sup> —remarcado agregado.

## 2. Un caso testigo relativo a Argentina

Para compulsar en la práctica cómo funciona el esquema de responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos y en particular alguna de las modalidades reparatorias prescriptas por la Corte IDH contra Argentina, creemos que un buen ejemplo es el «Caso Kimel».

Para contextualizarlo, debe recordarse que en 1995 el periodista Eduardo Kimel fue condenado en el orden interno a un (1) año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización de \$ 20.000 (suma entonces equivalente en dólares) como culpable de «injuria y calumnia» contra un juez al que el autor había aludido en su obra «La masacre de San Patricio».

Tramitados el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y el proceso ante la Corte IDH, esta aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino y manifestó que se había violado el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13, apartados 1 y 2, de la CADH, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; admitió igualmente el reconocimiento de responsabilidad internacional en cuanto a la vulneración del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1, *ibíd.*, en ligamen con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo; y juzgó que el Estado quebrantó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención, en vinculación con los artículos 1.1 y 2, *ibíd.*

Asimismo, decidió que el Estado debía: realizar los pagos de las cantidades establecidas en concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y

---

<sup>21</sup> Corte IDH: Caso Huilca Tecse contra Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Párr. 90; y en similar sentido, Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 227.

<sup>22</sup> GARCÍA RAMÍREZ, 2003: 135.

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH. Caso El Amparo contra Venezuela. Sentencia de 18 de enero de 1995. Párr. 21.

gastos dentro del plazo de un (1) año a partir de la notificación del pronunciamiento; dejar sin efecto la condena penal impuesta al Sr. Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de la resolución; eliminar inmediatamente el nombre de aquel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el caso; realizar, a título de medida de satisfacción, la publicación del capítulo VI de la sentencia en el Diario Oficial [Boletín Oficial] y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de (6) seis meses a partir de la notificación de la resolución; y adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la CADH, de tal forma que las imprecisiones reconocidas (en punto a la deficiente regulación penal de la materia), se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Como consecuencia de dicho pronunciamiento, se sancionó la Ley Nac. n.º 26.551, publicada el 27 de noviembre de 2009, modificatoria del Código Penal, que intentó ajustar a los estándares internacionales los supuestos penales contenidos en los artículos 109 (calumnias) y 110 (injurias) de dicho Código.

Básicamente, la modificación normativa ha supuesto que ambas figuras *solo podrán generar la sanción de multa*, es decir, nunca conllevarán pena privativa de libertad; advirtiendo respectivamente que en ningún caso supondrán delito de calumnia *las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas* y tampoco conformarán delito de injurias *los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público*.

#### IV. ALGUNAS PREMISAS PARA CONTEXTUAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SUS CIRCUNSTANCIAS

Sentadas ciertas pautas del funcionamiento de la responsabilidad internacional en general (por hecho ilícito), y las modalidades reparatorias que como consecuencia de la determinación de tal tipo de responsabilidad ha empleado la Corte Interamericana en el específico marco de los derechos humanos, corresponde ahora efectuar algunas precisiones de contextualización de ciertos tópicos relevantes para comenzar a desandar el camino analítico del test de convencionalidad.

##### 1. Naturaleza de la jurisdicción interamericana respecto de los marcos internos. Diálogo jurisprudencial

El ámbito interamericano (al menos en lo tocante a la faceta jurisdiccional) tiene una naturaleza convencional *coadyuvante o complementaria* de aquellas

de los ordenamientos nacionales (cfr. Preámbulo de la CADH, párr. 2.º). En esa línea, el requisito de agotamiento de los recursos internos ha sido concebido para otorgar al Estado la posibilidad de subsanar o solventar internamente las posibles violaciones de derechos humanos acaecidas en su espacio geográfico, sin necesidad de verse expuesto a un proceso extramuros del que justamente puede derivar su responsabilidad internacional.

No es conveniente que la protección internacional *suplante* a la interna, sino que debe *complementarla* y pugnar por su mayor efectividad.

En esa línea, son acertadas las palabras del expresidente de la Corte IDH Sergio GARCÍA RAMÍREZ cuando resalta que «la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, no sustituto, el internacional»<sup>24</sup>. Por tanto, el fortalecimiento de una sustentable convivencia de ambas dimensiones jurisdiccionales es una necesidad prioritaria para asegurar en la medida de lo posible la protección integral de los derechos esenciales, máxime cuando la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos está comprometida e inmersa<sup>25</sup>, cuando menos discursivamente, en un sistema de justicia internacional en aquella área temática.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Voto razonado de Sergio García Ramírez. Párr. 11.

<sup>25</sup> Venezuela escapa de la mayoría de Estados a la que se apunta en el texto, ya que el 10 de septiembre de 2012 comunicó al secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA) su denuncia de la CADH. Es preciso subrayar que la denuncia venezolana comenzó a producir efectos jurídicos un año después de formulada (10 de septiembre de 2013), en los términos del artículo 78.1, *ibíd.*

Sin embargo, la denuncia no aplicaba a los casos pendientes durante el año de preaviso, ni tampoco a los que acontecieron durante ese año. Respecto de todos ellos la Corte IDH conserva su competencia bajo la CADH (art. 78.2).

Acerca de la Comisión IDH, incluso después del 10 de septiembre de 2013 y en tanto Estado miembro de la OEA, Venezuela sigue sujeta a la jurisdicción de aquella y a las obligaciones que le imponen la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —DADDH— (ambas suscriptas por dicho Estado en 1948). Al respecto, el artículo 53 de la Carta de la OEA preceptúa que esta Organización realiza sus fines por medio de varios órganos, entre ellos la Comisión IDH, por lo que mientras Venezuela continúe siendo Estado parte de la OEA, la Comisión deberá continuar cumpliendo su mandato de promoción y supervisión de la situación de derechos humanos en Venezuela, y tramitando peticiones, casos y medidas cautelares. Es que, como se sabe, la jurisprudencia y la práctica del sistema interamericano han reconocido que la DADDH es fuente de obligaciones legales para los Estados miembros de la OEA, incluidos en particular los que no son parte de la CADH.

Aunque no se trate de una nación latinoamericana, vale evocar que antes de Venezuela, ya Trinidad y Tobago había denunciado la Convención, luego de trascendentes sentencias emitidas por la Corte IDH en torno a la aplicación de la pena de muerte en dicho país. Tal denuncia entró en vigor el 26 de mayo de 1999, y la Corte IDH continuó entendiendo en casos contra dicho Estado, en los términos de los artículos 78 y 62.1 de la CADH, en relación con violaciones a los derechos humanos acaecidas en la nación durante el tiempo en que era Estado parte de la Convención

Sin salir de ese marco interactivo de ambas instancias, y conectando el asunto del margen de apreciación con el del control de convencionalidad, GARCÍA RAMÍREZ (ya en rol doctrinario) ha aseverado que «*el control interno de convencionalidad supone cierto margen nacional de apreciación. Sería imposible excluirlo en la hipótesis (...) de que no existan definiciones del tribunal supranacional o de que haya decisiones nacionales que brinden mejor protección al ser humano*. Ahora bien, es preciso reconocer que en la generalidad de los casos este margen de apreciación —nacional y circunstancial: al amparo de las circunstancias del caso *sub judice*— se halla acotado por las definiciones del órgano supranacional de interpretación vinculante. Cuando el tribunal nacional despliega el control de convencionalidad, en ausencia de definiciones supranacionales, las decisiones de aquél no tienen alcance *erga omnes*. Es decir, puede fijar criterios provisionales, *inter partes*, sujetos a control nacional inmediato [a través de un régimen de ‘cuestiones de inconvencionalidad’, (...) que constituye una alternativa atendible, entre otras] e invariablemente condicionados a definiciones supranacionales»<sup>26</sup> —destacado nuestro.

La cardinal problemática de los derechos humanos es una incumbencia —y debe ser una preocupación— concurrente o compartida entre las instancias estatales y la transnacional.

En esa dinámica se impone como premisa irrecusable a los jueces y demás autoridades competentes en la dimensión interna afrontar sus labores de interpretación de las fuentes subconstitucionales *de conformidad con la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos*, lo que involucra la exigencia de tomar en cuenta las sentencias de la Corte IDH y, razonablemente, hacer lo propio con los pronunciamientos de la Comisión IDH.

Una significativa vía de articulación consiste en el trazado de líneas de cooperación de los tribunales internos y la Corte IDH y en la prefiguración de un «diálogo judicial»<sup>27</sup> entre ellos, en orden a que los órganos máximos de justicia constitucional de los Estados integrados al sistema de la CADH acaten los estándares fijados por el Tribunal Interamericano, pero que correlativamente éste

---

(acerca de lo mencionado en este párrafo y el precedente, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela. 10 de septiembre de 2013. Disponible en [www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp)).

Por su parte, resulta un tanto sorpresiva la actitud del Tribunal Constitucional de República Dominicana (en respuesta al pronunciamiento de la Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas contra República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014), que en resolución de 4 de noviembre de 2014 ha señalado que el reconocimiento de la competencia de ese Tribunal Interamericano (realizado soberanamente en 1999) es «inconstitucional», abriendo un cono de dudas sobre la continuidad de dicho Estado en el esquema de la CADH.

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, 2013: 772.

<sup>27</sup> Ver, al respecto, BAZÁN, 2011: 15-44.

tenga presente las observaciones que desde los contextos jurisdiccionales nacionales se formulen a sus criterios jurisprudenciales. Ello así para fortalecer cualitativamente *la tutela multinivel* de los derechos humanos y disminuir los riesgos de eventuales dificultades en el funcionamiento concreto del control de convencionalidad.

## 2. *Ius cogens*, derechos humanos y responsabilidad internacional

Hoy es indiscutible —o debería serlo— que algunos significativos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos hacen parte del *ius cogens*, perfilado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>28</sup> (CVDT) de 1969, en los artículos 53 y 64.

El primero de dichos preceptos lo conceptúa<sup>29</sup> especificando que «una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». El segundo de ellos focaliza lo que se ha llamado el *ius cogens* superviniente, al establecer que «[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará».

En resumen, los principios estructurales y los valores jurídicos fundamentales del ordenamiento internacional hacen parte del núcleo indiscutido del *ius cogens*, o sea, de las normas imperativas, engendrando obligaciones *erga omnes* y los correspondientes derechos, también *erga omnes*, para asegurar su respeto<sup>30</sup>.

Pese a que inicialmente el *ius cogens* estuvo ligado al derecho de los tratados, andando el tiempo fue ampliando su espectro de cobertura para alcanzar al derecho internacional general y abarcar todos los actos jurídicos, manifestándose en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados e incidiendo en los propios fundamentos del orden jurídico internacional<sup>31</sup>.

Concretamente en lo atinente al perfil tuitivo de los derechos humanos en el plano interamericano, la Corte IDH ha aportado a la evolución del contenido material del *ius cogens*. Ello puede comprobarse, v. gr., cuando argumenta que aquel

<sup>28</sup> U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969). 1155 U.N.T.S. 331.

Fue suscripta el 23 de mayo de 1969 y se encuentra en vigor desde el 27 de enero de 1980.

<sup>29</sup> Establece además, en su parte inicial, que «[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general».

<sup>30</sup> Cfr. *mutatis mutandis*, GONZÁLEZ CAMPOS *et al.*, 2008: 148-151.

<sup>31</sup> *Vid.* Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-18/03, de 17 de septiembre. Párrs. 98 y 99.

cobija al principio de *igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación*; a la *prohibición de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes*; y al *derecho de acceso a la justicia* en los contextos interno e internacional.

En suma, los principios de *ius cogens* son postulados aceptados por las naciones en el ámbito doméstico. Consecuentemente, todos los Estados que hacen parte de la comunidad internacional deben cumplir tales premisas y las normas de derecho convencional y consuetudinario que se establezcan sobre la base de aquellas, pues los principios reconocidos por las «naciones civilizadas» son vinculantes para todos los Estados *incluso fuera de todo vínculo convencional*.

Todo lo anterior explicita por qué debe enfocarse con atención la interactividad de los tribunales internos y los internacionales en materia de derechos humanos, que se mueve al ritmo de una lógica compleja y que no infrecuentemente depara destellos de conflictividad en sus relaciones.

## V. EL EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD: CARACTERÍSTICAS, FUNDAMENTOS, ALCANCES, PROBLEMAS

### 1. Marco de análisis

Primeramente, deben enunciarse algunos factores jurídica y axiológicamente relevantes para contextualizar el asunto del contralor de convencionalidad.

Es hoy innegable el alto grado de desenvolvimiento del derecho internacional de los derechos humanos, la magnitud de los instrumentos internacionales en dicha materia frente al derecho doméstico y el valor que receptan los informes, las decisiones y las opiniones consultivas de los órganos protectorios en las instancias internacionales (fundamentalmente de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos), a cuyos repertorios de precedentes y jurisprudencia *deben adecuarse las respuestas jurisdiccionales (al igual que las legislativas y administrativas) deparadas en los esquemas judiciales vernáculos*.

Naturalmente que para justificar el incumplimiento de las obligaciones emergentes de los instrumentos internacionales de los que los Estados sean parte o de las sentencias de condena de la Corte IDH, no tienen ningún valor pretextos basados en el argumento de la *soberanía estatal absoluta*. Es que, más allá de que dicho concepto ha quedado superado desde hace mucho tiempo (e incluso ya BODINO<sup>32</sup> admitía como límite al «derecho de gentes»), basta recor-

---

<sup>32</sup> El aludido teórico francés admitió explícitamente que el *poder soberano está vinculado por el derecho divino, natural y de gentes*; y nunca pretendió que el Estado sea el ordenamiento jurídico supremo, limitándose solo a sostener que constituye la *potestas* suprema, esto es, la instancia temporal superior con relación a sus súbditos y ciudadanos.

dar a los Estados reticentes que es justamente por conducto de un acto de *sobranía* que han firmado, aprobado y ratificado o adherido (según corresponda) a los instrumentos internacionales y reconocido la jurisdicción contenciosa de dicho Tribunal Interamericano.

Tal vez sea sobreabundante evocar al respecto que la doctrina de los propios actos o *estoppel* (paralelamente a los principios fundamentales que surgen de los artículos 26, 27 y 31.1 de la CVDT), se encargaría de descartar drásticamente un intento argumentativo de tal tenor<sup>33</sup>.

En síntesis, la importancia de las líneas interpretativas marcadas por la Corte IDH desborda el marco meramente especulativo, y se conecta con asuntos concretos y demandas pragmáticas que pone sobre la mesa el Estado Constitucional y Convencional en el marco de la garantía de cobertura tutelar integral de la persona humana, una de sus bases axiológicas legitimantes.

## 2. La modalidad de control convencional que aquí interesa particularmente

La tipología de control de convencionalidad que nos interesa focalizar aquí es la que se desenvuelve en el *marco interno de los Estados*, que en definitiva es la que hoy aporta insumos novedosos y dignos de explorar.

Es que la vertiente de la fiscalización convencional que se desarrolla en el *contexto internacional*, es decir, la que lleva adelante la Corte IDH particularmente en ejercicio de su competencia contenciosa, no ofrece mayor interés pues en puridad, y más allá de no haberla designado específicamente como «control de convencionalidad», viene realizándola desde el dictado de su primera sentencia de condena internacional contra un Estado.

¿Qué es sino control de convencionalidad determinar jurisdiccionalmente que un Estado violó la CADH, por acción u omisión, incurriendo en responsabilidad internacional?

---

Sobre el particular, Carpizo puntualiza que la primera sistematización del concepto de soberanía se encuentra en *Los seis libros de la República*, de Juan Bodino, quien estudió una realidad nueva y trató de definirla, concibiendo a la soberanía como un poder absoluto y perpetuo. Sin embargo, el autor mexicano advierte que Bodino tuvo en claro que «el príncipe tenía que respetar las leyes comunes a todos los pueblos, es decir, que tenía que respetar el derecho internacional (inter-gentes)» (Carpizo, 1982: 196-198).

Por su parte, Flores Olea ha indicado que «la expresión *legibus solutus* no significa arbitrariedad del soberano, porque *los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios, de la naturaleza y al derecho de gentes*. Bodino distingue, nítidamente, entre *derecho y ley*, entre *principio y precepto*, y el soberano, a quien le compete *dar las leyes a los hombres*, no está sujeto, precisamente, a la ley, aunque *sí al derecho divino, natural y de gentes*» [cursivas del original] (Flores Olea, 1969: 64-65; citado por Carpizo, 1982: 197).

<sup>33</sup> Vid. BAZÁN, 2003, *passim*.

Por tanto, nuestra línea de enfoque se concentrará en el formato de contralor convencional que se desarrolla en *sede nacional*, a cargo de los magistrados locales (involucrando también a las demás autoridades públicas) y que consiste en la obligación de constatar el acomodamiento de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos a la CADH (y otros instrumentos internacionales esenciales en el campo de los derechos humanos) y a los estándares interpretativos que la Corte IDH ha venido cincelando en el despliegue de su labor jurisdiccional.

En síntesis, la mecánica de funcionamiento implica una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del *corpus iuris* esencial en materia de derechos humanos, acerca del cual el Tribunal Interamericano ejerce competencia *rationae materiae*.

Visto así, y al menos *a priori*, la inspección convencional es un mecanismo que, en la medida que sea razonablemente utilizado, puede coadyuvar a la aplicación ordenada y coherente del derecho vigente en el Estado, abarcando a sus fuentes internas e internacionales.

Por cierto, su cabal cumplimiento requiere que los operadores jurídicos *conozcan* el citado bloque de derechos humanos y el reservorio jurisprudencial de la Corte IDH y que se desprendan de vacíos prejuicios de *chauvinismo normativo* al tiempo de llevarlo a la práctica.

### 3. Desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH en la materia

Realizadas las precedentes referencias descriptivas, recrearemos —por supuesto, no taxativamente— la secuencia que el uso *expressis verbis* de la locución «control de convencionalidad» tuvo en el seno de la Corte IDH y la magnitud preceptiva que paulatinamente se ha ido asignando a tal modalidad fiscalizadora.

#### a) *Aportes iniciales*

Además de algunas aportaciones del exjuez de la Corte IDH, Antonio A. Cançado Trindade, fue el expresidente del Tribunal, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado emitido en el «Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala»<sup>34</sup>, quien utilizó la expresión «control de convencionalidad» que trae consigo la jurisdicción de la Corte. Aunque es preciso consignar que centralizaba el contenido semántico de aquella locución en el ámbito de despliegue

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 27.

funcional de la Corte IDH, a la que concebía —*mutatis mutandis*— como una suerte de tribunal constitucional (o convencional) supranacional.

Ya con mayor grado de detalle y por medio de un voto concurrente razonado en el «Caso Tibi contra Ecuador»<sup>35</sup>, García Ramírez explicó que el Tribunal Interamericano *analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos*, pretendiendo «conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía» (párr. 3).

Por su parte, en un voto razonado elaborado en el «Caso López Álvarez contra Honduras»<sup>36</sup> y al analizar la duración razonable del proceso penal, García Ramírez indicó que la Corte IDH, que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención —es decir, el órgano que practica el «control de convencionalidad»—, debe explorar las circunstancias *de iure y de facto* del caso (párr. 30).

Del mismo modo, en el voto razonado pronunciado en el «Caso Vargas Areco contra Paraguay»<sup>37</sup> (decidido en la misma fecha que el «Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile», que retomaremos), el exjuez citado en el párrafo anterior precisó que la Corte IDH «tiene a su cargo el ‘control de convencionalidad’ fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana» (párr. 6), pudiendo solo «confrontar los hechos internos —leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo— con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquellos y estas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza» (párr. 7).

En síntesis, si bien García Ramírez fue el precursor principal de la utilización de la expresión «control de convencionalidad» en la Corte IDH, la centró en el radio de acción de esta en el funcionamiento de su jurisdicción contenciosa.

b) *La paulatina construcción jurisprudencial por la Corte IDH de la problemática del examen de convencionalidad en sede interna*

El Tribunal Interamericano comenzó a aplicar la expresión «control de convencionalidad» en el sentido que aquí nos interesa resaltar (examen de conven-

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Tibi contra Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez contra Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco contra Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

cionalidad practicable en sede interna)<sup>38</sup>, en el «Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile», pronunciándose del siguiente modo: «...*el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican [sic] en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*» (párr. 124)<sup>39</sup> —énfasis añadido.

Posteriormente, el Tribunal ha determinando que tal *control de convencionalidad por la magistratura local debe ejercerse incluso de oficio*. Así se expidió en el «Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú», poniendo de

<sup>38</sup> Con determinadas particularidades según el contexto jurídico correspondiente, el control de convencionalidad en sede interna se viene realizando materialmente desde hace tiempo.

Basta por ejemplo con repasar la praxis francesa, cuya Corte de Casación en un conocido pronunciamiento de 24 de mayo de 1975 declaró expresamente que el artículo 55 de la Constitución de ese país (1958) *autoriza al juez a inaplicar una ley contraria a un tratado internacional, incluso cuando este sea anterior a la norma*. Mucho influyeron para la conformación de tal jurisprudencia la propia Constitución de la V República Francesa, el desenvolvimiento del derecho comunitario europeo y la ratificación de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (operada en 1974). Más tardíamente, el Consejo de Estado también se plegó a esa lógica a partir del decisorio de 20 de octubre de 1989.

De allí que haya sido usual que las jurisdicciones ordinarias francesas *inaplicasen una ley por ser incompatible con un derecho fundamental que tuviera base en el derecho comunitario o en la citada Convención Europea*, aunque eran refractarias a inaplicar una ley por violación a la Constitución.

Sobre el tema, ver Fromont, 1998 (en español, ver 2002: 369-398).

Con todo, debe tenerse presente que se modificó la Constitución de 1958, mediante la Ley Constitucional n.º 2008-724, de 23 de julio de 2008, que ha incorporado el procedimiento de la *cuestión previa o prioritaria de constitucionalidad* (QPC) respecto de leyes que afecten a derechos y libertades. La QPC ha sido reglamentada por la Ley Orgánica n.º 2009-1523, de 10 de diciembre de 2009, y rige desde el 1 de marzo de 2010, sin olvidar que en la década de los noventa del siglo pasado hubo algunas iniciativas en tal sentido, que en aquel entonces naufragaron. Ello ha supuesto infundir al sistema una *modalidad sucesiva o posterior de control de constitucionalidad* (art. 61.1 constitucional).

Acerca de la reforma en examen, se ha sostenido: «Los jueces ordinarios pueden ahora promover cuestiones de inconstitucionalidad, si la ley aplicable al caso es contestada con el argumento de que viola alguno de los derechos y libertades constitucionalmente garantizados (esas cuestiones deben pasar el filtro del Tribunal de Casación o del Consejo de Estado, según la jurisdicción de que se trate). El control abstracto se combina, pues, con el control concreto. Es probable que, en el futuro, un gran porcentaje de leyes sean enjuiciadas por el Consejo Constitucional francés en el marco de las cuestiones elevadas por los jueces ordinarios, como ha sucedido en otros países europeos» (cfr. Ferreres Comella, 2011: 35).

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

También lo ha expresado, v. gr., en el Caso La Cantuta contra Perú. Cit. Párr. 173.

presente que «*los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad ex officio’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*»<sup>40</sup> —*itálicas agregadas.*

Ya en el «Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México» y frente a algunas dudas acerca de si el control de convencionalidad involucraba también a órganos especializados como por ejemplo tribunales constitucionales, la Corte IDH zanjó la cuestión al puntualizar: «*Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ‘ex officio’ un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*» (párr. 225)<sup>41</sup> —*remarcado nuestro.*

Hito importante, y para algunos problemático, es la sentencia de 24 de febrero de 2011 dictada en el «Caso Gelman contra Uruguay», por la que la Corte IDH amplió intensamente las fronteras de operatividad del examen convencional y subrayó que la protección de los derechos fundamentales funciona como límite a las mayorías en el marco de desarrollo de la vida democrática. Mantuvo que «*particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ (...), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial*» (párr. 239)<sup>42</sup> —*énfasis añadido.*

Otros precedentes significativos en el camino desandado por la Corte IDH para la construcción teórica, también práctica, del control de convencionalidad, son los casos «López Mendoza contra Venezuela»<sup>43</sup> y «Atala Riffo y Niñas contra Chile»<sup>44</sup>. En ellos expuso que, *con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia.*

Por su parte, a los efectos de este estudio y por tratarse de casos contra Argentina vale traer a colación que el Tribunal Interamericano señaló expre-

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú. Cit. Párr. 128.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Gelman contra Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza contra Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Párr. 228.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile. Cit. Párr. 284.

samente que, conforme al derecho internacional, *cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la CADH, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo* (afirmación volcada ya en el citado «Caso Almonacid Arellano contra Chile»). Lo ha apuntado expresamente en los casos «Fontevecchia y D'Amico contra Argentina» (de 29 de noviembre de 2011) y «Mendoza y otros contra Argentina» (de 14 de mayo de 2013)<sup>45</sup>.

Ya en los casos «Masacre de Santo Domingo contra Colombia» y «Gelman contra Uruguay», resolución esta última de 20 de marzo de 2013 en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo y reparaciones antes referenciada («Gelman»), enfatizó que es *«obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados»*, adquiriendo así *«sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por esta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad»*<sup>46</sup> —remarcados agregados.

Por último, es útil añadir que desde 2013 en varios pronunciamientos de supervisión del cumplimiento de sentencias, la Corte IDH viene señalando a los Estados condenados que, para abastecer los decisorios, deben realizar *control de convencionalidad*. Ello demuestra cómo se ha expandido la exhortación a los Estados a desarrollar semejante fiscalización, que ya no queda encapsulada exclusivamente en las sentencias de fondo, reparaciones y costas.

### c) *Recapitulación*

Clausuramos este tramo del trabajo con un intento de compendio de la secuencia creciente de *destinatarios involucrados en el deber de desplegar el control de convencionalidad en el ámbito interno y el crecimiento del alcance material de tal test de compatibilidad convencional*.

<sup>45</sup> Corte IDH: Caso Fontevecchia y D'Amico contra Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Párr. 93; y Caso Mendoza y otros contra Argentina. Sentencia de 14 mayo 2013. Párr. 221.

<sup>46</sup> Corte IDH: Caso de la Masacre de Santo Domingo contra Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párr. 144; y Caso Gelman contra Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013. Párr. 72.

Sin ánimo alguno de taxatividad, podemos identificar hasta el momento los siguientes eslabones relevantes:

- i) El Poder Judicial debe realizar una «especie» de control de convencionalidad («Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile»).
- ii) Los órganos del Poder Judicial deben desarrollar no solo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad, incluso de oficio («Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú»).
- iii) El test de convencionalidad involucra a jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles («Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México»).
- iv) Cualquier autoridad pública, y no solo el Poder Judicial, debe llevar adelante la fiscalización convencional («Caso Gelman contra Uruguay», Sentencia de fondo y reparaciones).
- v) Se impone la adecuación de las interpretaciones judiciales y administrativas y de las garantías judiciales a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH (casos «López Mendoza contra Venezuela» y «Atala Riffo y Niñas contra Chile»).
- vi) Existe la obligación de las autoridades internas (y fundamentalmente de todos los jueces y órganos judiciales) de efectuar lo que solo a los efectos de graficar la cuestión podríamos denominar un control de convencionalidad preventivo teniendo en consideración las interpretaciones de la Corte IDH y, en caso de que no se logre adecuada solución a la cuestión en el plano doméstico, será aquel Tribunal Interamericano el que lleve a cabo un control complementario de convencionalidad (casos «Masacre de Santo Domingo contra Colombia» y «Gelman contra Uruguay», tratándose en este último asunto de una resolución de 20 de marzo de 2013, en el marco del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo y reparaciones).

#### 4. Fundamentos, propósitos, parámetro y alcance

##### a) Fundamentos

La matriz fundante del control de convencionalidad debe buscarse, especial pero no exclusivamente, en los artículos 1, 2 y 29 de la CADH y 26 y 27 de la CVDT. Además, y aunque tal vez redundante, cumple resaltar el papel decisivo que al efecto juega el principio *pro persona*.

Corresponde evocar que en la O.C.-14/94 la Corte IDH ha sostenido: «Según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho in-

*terno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia (...). Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969»<sup>47</sup> —énfasis agregado.*

Siguiendo las pistas de tal O.C.-14/94, es posible entresacar algunas pautas útiles para abonar lo mencionado en cuanto a la plataforma de apoyo del examen convencional, aun cuando —obviamente— no se haya referido de modo expreso a esa modalidad fiscalizatoria tal como luego fuera delineada paulatinamente por la doctrina jurisdiccional del Tribunal Interamericano. Allí, este mantuvo:

- los artículos 1 y 2 de la CADH establecen el compromiso de los Estados de *respetar* los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción (párr. 32);
- también, el de *adoptar*, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (íd. párr.); y
- si se ha contraído la obligación de *adoptar* las medidas aludidas, con mayor razón lo ha sido la de *no adoptar* aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención (párr. 33); por lo que la *obligación de dictar las medidas* que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH, comprende la de *no dictarlas* cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades (párr. 36).

Es igualmente útil traer a colación el criterio que la Corte IDH transfundiera a su O.C.-13/93, en la que sostuvo, refiriéndose a la CADH: «*Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos*»<sup>48</sup> —remarcado añadido.

Reiteramos que la correlación de los artículos 1.1. y 2 de la CADH implica que sus Estados partes se comprometen a *respetar* los derechos y libertades re-

<sup>47</sup> Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-14/94, de 9 de diciembre. Párr. 35.

<sup>48</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-13/93, de 16 de julio. Párr. 26.

conocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; y si ese ejercicio no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, aquellos se obligan a *adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades*.

En ese contexto, la palabra «garantizar» supone el deber del Estado de tomar todas las medidas conducentes, incluso a través de decisiones jurisdiccionales que quedan subsumidas en la categoría de *medidas de «otro carácter»*, en orden a remover los obstáculos que pudieran existir para que sus habitantes estén en condiciones de disfrutar de los derechos que la Convención consagra.

Es doctrina consolidada del citado Tribunal Interamericano que aquella *adecuación* implica la adopción de medidas en dos vertientes: «i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías»<sup>49</sup>.

Por tanto, es innegable que la CADH impone a cada Estado parte la obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de tal compromiso convencional, para garantizar los derechos allí consagrados. Se trata de una norma consuetudinaria de reconocimiento universal, un «*principe allant de soi*» (un principio evidente), en palabras que hace ya nueve décadas profiriera la hoy desaparecida CPJI<sup>50</sup>.

Debe añadirse que el Estado parte de la CADH no solo tiene el aludido deber de adoptar las medidas de derecho interno, sino que además está obligado a asegurarse que estas sean *efectivas*, es decir, cumplidas en el orden jurídico interno. En otras palabras, la eficacia de ellas se mide en términos de acatamiento por parte de la comunidad, o sea, de adaptación de su conducta a la normativa de la Convención<sup>51</sup>. Semejante eficacia de las normas *es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica*<sup>52</sup>.

De esa manera las medidas de derecho doméstico han de ser efectivas con arreglo a la premisa de *effet utile*, siendo obligación de los magistrados locales (y otras autoridades públicas) asegurar el cumplimiento de aquel deber de ade-

<sup>49</sup> Cfr. Corte IDH, *inter alia*: Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 207; y Caso Salvador Chiriboga contra Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Párr. 122.

<sup>50</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. Avis consultatif. Echange des populations grecques et turques. 1925. P. 20.

<sup>51</sup> Cfr. Corte IDH, entre otros: Caso Garrido y Baigorria contra Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Párr. 69.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Párr. 70.

cuación por medio del *control de convencionalidad*, mecanismo que, por lo demás, ha sido pensado como instrumento para lograr una aplicación armoniosa de las reglas, principios y valores atinentes a los derechos esenciales.

La propia Corte IDH se ha encargado de poner en claro que quien lleve adelante el control de convencionalidad en el marco local «debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermao o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»<sup>53</sup>.

## b) *Objetivos*

La inspección de convencionalidad se conecta con la fijación por parte de la Corte IDH de criterios hermenéuticos generales que deben ser respetados por los tribunales (y demás autoridades) internos para que sus normas y actos se adecuen a los compromisos internacionalmente contraídos por el Estado y *evitar que este incurra en responsabilidad internacional*.

Asimismo, elementales motivos de economía procesal y hasta de conservación de la sustentabilidad del propio esquema protectorio interamericano (que cuenta con muy escaso financiamiento) así lo imponen.

Sobre el punto, en su voto razonado en el mencionado «Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú», García Ramírez ha proclamado (acertadamente a nuestro juicio) que dentro de la lógica jurisdiccional que sustenta la creación y la operación de la Corte IDH, «no cabría esperar que esta se viese en la necesidad de juzgar centenares o millares de casos sobre un solo tema convencional —lo que entrañaría un enorme desvalimiento para los individuos—, es decir, todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y libertades particulares»<sup>54</sup>.

Agregó que «[l]a única posibilidad tutelar razonable implica que una vez fijado el ‘criterio de interpretación y aplicación’, este sea recogido por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico: a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte constituida (...) merced a la voluntad soberana de los Estados y para

<sup>53</sup> Ver Corte IDH, v.gr.: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párr. 180. También, véase lo puntualizado al respecto en: Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. Cit. Párr. 124; y Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú. Cit. Párr. 128.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú. Cit. Voto razonado del juez García Ramírez. Párr. 8.

servir a decisiones fundamentales de estos, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales»<sup>55</sup> —énfasis nuestro.

Para el también expresidente de la Corte IDH Diego García-Sayán, «la administración de justicia de los Estados cada vez ejerce más y mejor el denominado *control de convencionalidad* a través de sus órganos y jueces, lo que implica realizar de oficio un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención. Este ejercicio que se plasma en las sentencias nacionales, brinda mayor legitimidad al sistema de protección regional y, a su vez, mejora las condiciones de vida de la población americana, todo lo cual constituye un importante avance en el fortalecimiento del sistema interamericano de protección»<sup>56</sup> —remarcado del original.

### c) *Parámetro*

El material de cotejo para desarrollar el control de convencionalidad no se agota en la CADH, sino que puede involucrar también a los restantes instrumentos internacionales que integran el cuerpo jurídico básico en materia de protección de los derechos humanos y de la interpretación que de ese plexo jurídico haya elaborado la Corte IDH.

Dicho de otro modo, comprende a los compromisos convencionales en torno a los cuales la Corte IDH ejerce su competencia por razón de la materia.

Por tanto, involucra por ejemplo a instrumentos internacionales tales como el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>57</sup>; la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer; y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

Para reforzar la posición que dejamos sentada aquí en cuanto a que el canon de control de convencionalidad no se agota en la CADH, sino que debe tomarse en consideración el *corpus iuris* interamericano, vale colacionar brevemente dos opiniones consultivas de dicho Tribunal.

La primera de ellas es la O.C.-16/99<sup>58</sup>, en cuyo párrafo 115, puede leerse: «El *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurí-

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> GARCÍA-SAYÁN, 2014: VII.

<sup>57</sup> Sobre el tema ver Bazán, 2014: 1-167.

<sup>58</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-16/99, de 1 de octubre.

dicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones».

Convergentemente, en la O.C.-17/2002<sup>59</sup>, manifestó: «los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), medios idóneos para que aquellos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el '*corpus iuris*' de derechos y libertades como las garantías de estos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática» (párr. 92)<sup>60</sup> —énfasis agregado.

Finalmente, se ha señalado que la expresión «*corpus iuris* de los derechos humanos» es un aporte de la Corte IDH a la doctrina internacional<sup>61</sup>.

#### d) *Alcance*

Iniciamos esta breve aproximación afirmando que las *constituciones nacionales* sí son susceptibles de control de convencionalidad, pese a que la cuestión no esté exenta de algunas dificultades.

En primer lugar es preciso recurrir al artículo 27 de la CVDT, que proscribía al Estado alegar su *derecho interno* para dejar de cumplir una obligación de cuño internacional. Y, sin duda, tal expresión «derecho interno» involucra también a la Constitución del Estado de que se trate.

Nótese que en su O.C.-4/84 de 11 de enero<sup>62</sup>, la Corte IDH estimó que el término «leyes internas» sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, «es para toda la legislación nacional y para todas las *normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales*» (párr. 14) —remarcado añadido.

Desde ese punto de vista, fundamentalmente los jueces y/o el órgano máximo de justicia constitucional —siempre de acuerdo con lo estipulado por las específicas regulaciones competenciales— podrían *inaplicar* una disposición constitucional si resultara anticonvencional, solo en la medida en que no fuera posible realizar una interpretación armónica de ambas fuentes jurídicas.

<sup>59</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-17/02, de 28 de agosto.

<sup>60</sup> Ciertamente, resultan muy significativas las apreciaciones vertidas por el exjuez Cançado Trindade en su voto concurrente a la citada Opinión Consultiva O.C.-17/2002, por ejemplo, en los párrafos 18, 31 y 50; además de los párrafos 37, 53 y 54, estos tres últimos específicamente sobre «el *corpus iuris* de los derechos del niño».

<sup>61</sup> O'DONNELL, 2007: 57.

<sup>62</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-4/84, de 19 de enero.

Un instrumento hermenéutico de gran utilidad para solventar los posibles conflictos entre normas constitucionales e internacionales es el principio *pro persona*, que adquiere una importancia sustancial en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo demás, en el multicitado «Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú», la Corte IDH parece aportar cierta dosis de claridad a la cuestión al subrayar en el párrafo 128 de la sentencia que «los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre *las normas internas* y la Convención Americana» —énfasis agregado.

Ello habilita a interpretar que el material de derecho doméstico que se somete a evaluación de compatibilidad convencional frente a la CADH, entre otros instrumentos, comprende a las *disposiciones constitucionales* que quedan englobadas en tal enunciado genérico.

Por último y ya desde otro perfil del control de convencionalidad (el que se desenvuelve en sede internacional), debe tomarse en cuenta que en los hechos el Tribunal Interamericano ha ejercido en varias oportunidades control de convencionalidad sobre reglas constitucionales que ha juzgado contrarias a la CADH. Así, puede compulsarse la sentencia recaída en el «Caso ‘La Última Tentación de Cristo’ contra Chile»<sup>63</sup>, donde decidió que el Estado debía «*modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa*» —el énfasis no es del original— (pto. resolutivo 4). Concluyó que aquel había incurrido en responsabilidad internacional en virtud de que el artículo 19, número 12, de la Constitución establecía la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determinaba los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (párr. 72), violando así el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH (párr. 73).

## VI. OPINIONES CONSULTIVAS Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

### 1. Sumaria aproximación a la problemática de las sentencias de la Corte IDH

Al menos en abstracto, nadie pareciera dudar de la fuerza obligatoria de las sentencias de la Corte IDH ni que ellas integran el canon de control de convencionalidad en el plano interno.

Por supuesto, el tema presenta sus bemoles pues órganos jurisdiccionales máximos de algunos Estados sostienen que semejante vinculatoriedad existe

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) contra Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

solamente cuando el pronunciamiento ha sido proferido en los casos en que el Estado en cuestión fue parte y resultó condenado, negando tal carácter mandatorio a los fines del examen de compatibilidad convencional cuando el decisorio se produjo contra otro Estado.

Tal percepción deja de lado que si bien para el Estado condenado la sentencia del Tribunal Interamericano hace *cosa juzgada internacional*, o sea, le genera una *vinculación inmediata o directa* (cfr. arts. 67, parte inicial, y 68.1 de la CADH), para el resto de los Estados partes del sistema dicho fallo hace *cosa interpretada internacional*, lo que supone un importante nivel de preceptividad, generándole una *vinculación mediata o indirecta*. Esto revela, para CANÇADO TRINDADE, que el resolutorio es válido *erga omnes partes*, ya que tiene implicaciones para todos los Estados de la CADH en su deber de prevención<sup>64</sup>.

Además, si el pronunciamiento del Tribunal Interamericano no vinculara de manera alguna a los Estados del sistema que no fueron parte en el contencioso concreto, carecería de sentido la parte final del artículo 69 de la CADH, que dispone: «El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y *transmitido a los Estados partes en la Convención*» —énfasis nuestro.

Indudablemente, a los fines de la inspección de convencionalidad, la *cosa interpretada* debe ser tomada en consideración incluso por los Estados que no protagonizaron la contienda particular.

## 2. En torno a las opiniones consultivas<sup>65</sup>

El tema se complica un tanto cuando se trata de descifrar si las opiniones consultivas generan vinculatoriedad y si hacen parte del canon de convencionalidad.

Por ejemplo, BUERGENTHAL manifiesta que las opiniones consultivas, en cuanto tales, no son jurídicamente obligatorias, conclusión que estima inherente a su concepto, pues —después de todo— tienen carácter de *consultivas*, además de que —añade— en lugar alguno la CADH declara la obligatoriedad de las mismas. No obstante ello, admite que el valor de los pronunciamientos de la Corte IDH emana de su naturaleza de órgano judicial adjudicatario del poder de interpretar y aplicar la Convención, ya que el Estatuto de la Corte —art. 1— establece que «es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», al tiempo que el artículo 33 de esta le adjudica competencia —junto con la Comi-

<sup>64</sup> CANÇADO TRINDADE, 2003: 920.

<sup>65</sup> Sobre este y otros temas, *vid.* BAZÁN, 2000: 91-165.

sión IDH— «para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes» en la Convención<sup>66</sup>.

Ello lleva al autor citado a concluir que las opiniones consultivas no son ejercicios académicos, sino *pronunciamientos judiciales*, por lo que la mera circunstancia de que la Corte emita un pronunciamiento a través de una opinión consultiva y no de un caso contencioso, no disminuye la legitimidad ni la autoridad de los principios jurídicos por ella enunciados<sup>67</sup>. Se pregunta, ¿cuál sería, entonces, la diferencia entre una opinión consultiva y una sentencia que dirima un caso contencioso? A tal interrogante responde afirmando que mientras esta última es *obligatoria* para las partes en disputa, lo que supone que el Estado que la incumpla incurrirá en violación de la obligación establecida en el artículo 68 de la Convención y de las restantes previsiones de esta citadas por la Corte, la opinión consultiva —de su lado— *no es obligatoria*, por lo que su incumplimiento no significará violación de la Convención. Sin embargo, el Estado envuelto en actividades calificadas por la Corte —opinión consultiva mediante— como incompatibles con la Convención, quedará advertido acerca de que su conducta infringe obligaciones consagradas en el tratado, circunstancia fáctica que minará seriamente la legitimidad de cualquier argumento jurídico que, en pugna con aquellos sostenidos por la Corte en la opinión consultiva, intente el Estado esgrimir para justificar su posición<sup>68</sup>.

Por su parte, MONTIEL ARGÜELLO dice que las opiniones consultivas que pronuncia la Corte no son obligatorias ni aun respecto del Estado que las haya peticionado, mas poseen una gran autoridad científica y moral<sup>69</sup>.

De nuestro lado, pensamos que la función consultiva que ejerce la Corte IDH desborda el mero plano de vinculatoriedad moral o científica, obteniendo valencia jurídica toda vez que proviene, precisamente, del órgano investido por la propia Convención para el desarrollo de tal competencia<sup>70</sup>, porque si la mencionada función no puede desvincularse de los propósitos de la Convención y si tal competencia tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo concerniente a la protección de los derechos humanos<sup>71</sup>, en modo alguno podría predicarse de la misma una suerte de inocuidad incompatible con la letra y el espíritu de la propia CADH.

No ignoramos que en su momento la propia Corte expresó que en el ámbito consultivo ejerce una función asesora, de modo tal que sus opiniones «no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia con-

<sup>66</sup> BUERGENTHAL, 1995: 220.

<sup>67</sup> Ídem.

<sup>68</sup> BUERGENTHAL, 1995: 220-221.

<sup>69</sup> MONTIEL ARGÜELLO, 1997: 132.

<sup>70</sup> En similar sentido, ver FAÚNDEZ LEDESMA, 2004: 993.

<sup>71</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-1/82, de 24 de septiembre. Párr. 25.

tenciosa»<sup>72</sup>, citando la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 30 de marzo de 1950 sobre «Interpretación de tratados de paz» (con Bulgaria, Hungría y Rumanía), suponemos —por cuanto no hay indicación a parte específica— que en el párrafo en el que dicho Tribunal puso de manifiesto algunas diferencias entre su jurisdicción contenciosa y el procedimiento consultivo, particularmente, al revelar que el consentimiento de los Estados partes en una disputa constituía el fundamento de su jurisdicción en materia contenciosa, situación diversa de la competencia consultiva incluso cuando la demanda de opinión consultiva estuviera relacionada con una cuestión jurídica entonces pendiente entre Estados<sup>73</sup>.

Como argumento coadyuvante a tal concepción justificativa de la procedencia del ejercicio de su competencia en el tema sobre el que fuera consultada, la CIJ afirmó que la respuesta a brindar revestiría solo *carácter consultivo*, que como tal *carecería de fuerza obligatoria*, de lo que se sigue que ningún Estado —fuera o no miembro de la Organización de Naciones Unidas [ONU]— podía impedir la emisión de una opinión consultiva que la Organización considerara útil para obtener luz respecto del curso de acción a seguir. Conforme a nuestro criterio, lejos de minimizar el valor de las opiniones consultivas la propia Corte Internacional indicó que la consulta que evacuaba no estaba dirigida a los Estados, sino al órgano legitimado para solicitarla, y que la respuesta que ofrecía el Tribunal, él mismo un «órgano de la ONU», representaba su participación en las actividades de la Organización, razón por la que —en principio— no podía ser rehusada. En sustento de nuestra afirmación, la CIJ vigorizó la trascendencia de su propia condición, al juzgar que no es meramente un «órgano de la ONU», sino, esencialmente, su «principal órgano judicial» (arts. 92 de la Carta de la ONU y 1 del Estatuto de la Corte)<sup>74</sup>. En tal contexto, ¿podría válidamente sostenerse que una respuesta, aun consultiva, de un órgano de tal jerarquía sea impotente para liberar fuerza jurídica alguna?

El hecho de que la Corte IDH haya manifestado que las opiniones consultivas *no poseen efecto vinculante* no significa que estas carezcan de *efecto jurídico* y *valor práctico*, ya que el propio Tribunal ha concedido que aun cuando la opinión consultiva no tenga el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, posee en cambio *efectos jurídicos innegables*<sup>75</sup>.

No es un dato menor que en la O.C.-3/83, paralelamente a sostener que las opiniones consultivas no son vinculantes, la Corte —en actitud que contrastaría

<sup>72</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-3/83, de 8 de septiembre. Párr. 32.

Tal afirmación fue efectuada por vez primera en la Opinión Consultiva O.C.-1/82. Cit. Párr. 51.

<sup>73</sup> International Court of Justice. Advisory Opinion. Interpretation of Peace Treaties, March 30<sup>th</sup>, 1950. P. 71.

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-15/97, de 14 de noviembre. Párr. 26.

con la aparentemente devaluada calificación que adjudicaba a aquellas — enfatizara que la función consultiva que le defiere el artículo 64 de la CADH «es única en el derecho internacional contemporáneo»<sup>76</sup>, ahondando en cavilaciones destinadas a diferenciarse de la CIJ y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para subrayar que cuando la Convención permite a los Estados miembros de la OEA y a los órganos de esta solicitar opiniones consultivas, «crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método *judicial* alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos»<sup>77</sup> —destacado nuestro.

Tal aseveración por la que se postula como oferente de un método judicial autónomo, unida al carácter extensivo que se ha otorgado a su competencia consultiva *vis-à-vis* otros esquemas (la CIJ y el TEDH), resultan argumentos no desdeñables en el sentido de la importancia que a la misma se le intentó transfundir por vía de la CADH y del Estatuto de la Corte y la que esta se ha auto-signado por conducto de su Reglamento y de la dialéctica trasuntada en algunas de sus opiniones consultivas; todo lo que, nos parece, lejos está de ofrecer margen para predicar la inocuidad de estas últimas.

Sea como fuera, consideramos que la temática del control de convencionalidad inculca nuevos elementos a la discusión, lo que nos llevó hace tiempo a aseverar que las *opiniones consultivas* del Tribunal Interamericano, pese a que obviamente no son sentencias jurisdiccionales, sí poseen *carácter vinculante*.

Debe tomarse en consideración que tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como la propia CADH ostentan un *vigor jurídico directo*. No puede soslayarse al respecto que el citado artículo 1 del Estatuto de dicho Tribunal Interamericano (aprobado por la OEA en octubre de 1979)<sup>78</sup> establece que su objetivo es «la aplicación e *interpretación* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos» —énfasis añadido.

A ello corresponde agregar que si el control de convencionalidad implica que principal pero no exclusivamente los jueces deban cotejar la normativa interna aplicable a un caso concreto con la CADH y *con la interpretación que de esta realice la Corte IDH*, y si justamente las opiniones consultivas son resultado de la labor hermenéutica de esta en tanto intérprete final de tal instrumento internacional, parece razonable concluir que al llevar adelante la fiscalización convencional aquellos habrán de tener necesariamente en cuenta, en lo aplicable, los *productos interpretativos vehiculados en dichas opiniones consultivas*.

<sup>76</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-3/83. Cit. Párr. 43.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Aprobado mediante Resolución n.º 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9.º periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia (octubre de 1979). Entró en vigor el 1 de enero de 1980.

### 3. Un elemento dirimente a favor de la vinculatoriedad de los productos consultivos

Como se desprende de todo lo dicho, las opiniones consultivas son relevantes para el ejercicio del control de convencionalidad en la dimensión interna, o sea, en el desarrollo del test convencional *difuso*, como parte de la doctrina señala para diferenciarlo de la modalidad *concentrada* que monopoliza la Corte IDH.

En fecha relativamente reciente se ha añadido un factor muy elocuente en el sentido apuntado que zanja la cuestión. Nos referimos a la O.C.-21/14, de 19 de agosto<sup>79</sup>. Entre otras consideraciones, allí la Corte IDH sostuvo que:

- conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la CADH, dicho tratado *obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo* (párr. 31), lo que en realidad —agregamos por nuestra parte— es reiteración de una jurisprudencia constante sostenida desde hace algunos años;
- la violación por alguno de tales órganos *genera responsabilidad internacional* para el Estado (íd. párr.);
- *es necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que la Corte IDH señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva*, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es «la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos» (íd. párr.);
- a partir de la *norma convencional interpretada* a través de una opinión consultiva todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo a los que no son partes de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la *Carta de la OEA* (art. 3.1) y la *Carta Democrática Interamericana* (arts. 3, 7, 8 y 9) cuentan con una fuente que, acorde con su propia naturaleza, *contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos*<sup>80</sup> (íd. párr.); y
- dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte IDH, la opinión consultiva elaborada involucra a: *i)* los Estados partes de la CADH; *ii)* todos los Estados miembros de la OEA que han acordado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, independiente-

<sup>79</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva O.C.-21/14, de 19 de agosto.

<sup>80</sup> Al respecto, la Corte IDH remite a lo que dijera en el aludido Caso Gelman contra Uruguay. Resolución de 20 de marzo de 2013. Considerandos 65 a 90.

mente de que hayan o no ratificado la CADH; y *iii*) los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta (párr. 32).

Lo anterior releva de mayores comentarios en torno al significativo valor que ostentan las opiniones consultivas en la cabal realización del control de convencionalidad, punto que deberá ser seriamente tomado en consideración por las autoridades internas obligadas a efectuar semejante revisión.

## VII. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU POSICIÓN PERMEABLE A LA VIABILIDAD DEL EXAMEN DE CONVENCIONALIDAD<sup>81</sup>

### 1. Casos «Mazzeo y otros» y «Videla y Massera»

En orden a compulsar el tenor de receptividad del Máximo Tribunal argentino acerca del examen de convencionalidad diseñado por la Corte IDH, es preciso traer a colación un temprano ejemplo de recepción de tal modalidad fis-

---

<sup>81</sup> Injusto sería omitir una referencia a la conocidísima sentencia de la CSJN en el Caso Ekmekdjian, Miguel Á. contra Sofovich, Gerardo (*Fallos*, 315: 1492), de 7 de julio de 1992, que ofrece particular relevancia en el tema que abordamos. La mayoría del Tribunal se integró con los ministros Cavagna Martínez, Fayt, Barra, Nazareno y Boggiano; en disidencia conjunta se pronunciaron los jueces Petracchi y Moliné O'Connor; mientras que en sendos votos disidentes lo hicieron los ministros Levene (h.) y Belluscio.

Se trata de un señero pronunciamiento en el cual se sientan pautas fundamentales en orden a la relación del derecho internacional y el derecho interno; se determina la prevalencia de los tratados internacionales sobre cualquier norma interna contraria; se subraya la obligatoriedad que pesa sobre los órganos administrativos y judiciales en punto a aplicar lo dispuesto en el tratado internacional, en función —*inter alia*— de lo determinado en el artículo 27 de la CVDT; y se deja en claro que la interpretación de la CADH debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH.

En esa línea, la CSJN afirmó que la CVDT «confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno» (consid. 18 de la mayoría). Señaló además que «la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado artículo 27» (consid. 19 de la mayoría). Igualmente puntualizó que, «cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple» (consid. 20 de la mayoría) —en todos los casos las partes enfatizadas nos corresponden—. Asimismo, dijo que la interpretación de la CADH debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH, uno de cuyos objetivos es la interpretación de dicha convención (consid. 21 de la mayoría).

calizatoria. Se trata del caso «Mazzeo, Julio Lilo y otros s/Recurso de casación e inconstitucionalidad»<sup>82</sup>, de 13 de julio de 2007.

En el caso, por mayoría<sup>83</sup>, aportó un relevante enfoque institucional en torno a la invalidez constitucional de la atribución presidencial de emitir indultos que benefician a sujetos acusados de cometer delitos de lesa humanidad (ver, por ejemplo, el consid. 31 de la moción mayoritaria).

Para conformar tal matriz argumental receptó expresamente la pauta adoptada por la Corte IDH en el párrafo 124 de la sentencia recaída en el «Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile», siendo al efecto particularmente relevante el consid. 21 de la posición triunfante del máximo tribunal nacional en punto al deber del poder judicial local de realizar el *control de convencionalidad*, lo que —valga la tautología— significa discernir si una norma interna *es o no convencional*.

Por su parte, en «Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/Recurso de casación»<sup>84</sup>, de 31 de agosto de 2010, la CSJN se apoyó en la doctrina de la Corte IDH en el nombrado «Caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú», recordando que dicho Tribunal Interamericano ha subrayado que *los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de 'convencionalidad' ex officio* entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (considerando 10).

El aludido tándem de sentencias testimonia cómo la CSJN ha sido pionera entre las jurisdicciones constitucionales latinoamericanas en acoger explícitamente, ya desde 2007, el deber cimentado de manera paulatina por la Corte IDH (preponderantemente a partir de 2006) en torno a la fiscalización convencional.

Así, en «Mazzeo» denota el acatamiento de los primeros rasgos bosquejados por el Tribunal Interamericano en la materia, mientras que en «Videla» patentiza la absorción e internalización de instrucciones más definidas y demandantes de aquella, como la referida a su operativización incluso *ex officio*.

## 2. Caso «F., A. L.»

Más recientemente, la CSJN ha emitido una sentencia que gira en torno a una cuestión de intensa complejidad relativa a la interpretación del artículo 86,

<sup>82</sup> *Fallos*, 330: 3248.

<sup>83</sup> Los alineamientos fueron: por la mayoría, los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; en disidencia se expidió el ministro Fayt y en disidencia parcial lo hizo la jueza Argibay.

<sup>84</sup> *Fallos*, 333: 1657. Votaron de modo coincidente los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni.

inc. 2.º, del Código Penal de la Nación, sobre distintos aspectos del supuesto de aborto no punible por ser fruto de una violación. Se trata del caso «F., A. L. s/Medida autosatisfactiva»<sup>85</sup>, de 13 de marzo de 2012.

Aunque tangencialmente, pero de cara a futuros pronunciamientos sobre otras temáticas, un punto interesante del decisorio se conecta con el empleo por la CSJN de construcciones jurídico-gramaticales como: la *interpretación de normativa constitucional y convencional* (consid. 7.º de la mayoría); *garantías y principios constitucionales y convencionales que son ley suprema de la Nación* (ibíd., consid. 19, *in fine*); o, reconstruyendo la afirmación de la Corte para adaptarla a lo que aquí deseamos resaltar, en cuanto a que *la primordial función del poder judicial es velar por la plena vigencia de las garantías constitucionales y convencionales* (ibíd., consid. 23).

Ello revela que continúan permeando en el lenguaje cortesano los influjos de las ineludibles obligaciones surgidas del control de convencionalidad que, como adelantábamos, ya acogiera en «Mazzeo» y «Videla».

### 3. Caso «Rodríguez Pereyra y otra»

Lo propio sucede con un caso más reciente aún. Aludimos a «Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/Daños y perjuicios»<sup>86</sup>, dirimido el 27 de noviembre de 2012.

Entre otros puntos de interés que ofrece esta sentencia, en ella se zanja definitivamente la viabilidad del control de constitucionalidad de oficio, para lo cual se sustenta en la obligación de llevar adelante el control de convencionalidad incluso *ex officio*.

Es que, tal como la mayoría<sup>87</sup> de la CSJN razonó en el consid. 12, párrafo 3.º, la jurisprudencia de la Corte IDH no deja lugar a dudas en cuanto a que los órganos judiciales de los países que han ratificado la CADH están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado<sup>88</sup>. De tal manera, resultaría «*un contra-*

---

<sup>85</sup> *Fallos*, 335: 197. La mayoría quedó conformada por los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni. Por su parte, en votos individuales se pronunciaron los jueces Petracchi y Argibay.

<sup>86</sup> *Fallos*, 335: 2333.

<sup>87</sup> La mayoría estuvo integrada por los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; por su voto se pronunció el juez Fayt, y en disidencia lo hizo el ministro Petracchi.

<sup>88</sup> La CSJN se encarga de recordar que la exigencia del control de convencionalidad *ex officio*, además de otros casos anteriores, fue reiterada por el Tribunal Interamericano en un asunto contra Argentina (consid. 12, párr. 2.º, de la mayoría). Se refería al citado Caso Fontevecchia y D'Amico.

*sentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa —formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos— que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango» —*itálicas agregadas.**

#### 4. Caso «A., D. D.»

Conviene por último realizar al menos un breve acercamiento a la causa «A., D. D. s/Homicidio agravado»<sup>89</sup>, de 5 de agosto de 2014.

La base fáctica del caso indica que el Tribunal Penal de Menores de la Provincia de Mendoza condenó al imputado D. D. A. a prisión perpetua por delito de homicidio agravado (cometido dos —2— años antes de alcanzar la mayoría de edad). La defensa de aquel dedujo un nuevo recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia local, invocando el Informe 172/10 de la Comisión IDH en el «Caso Mendoza y otros contra Argentina», acerca de la prisión y la reclusión perpetuas de un adolescente (en relación con un caso análogo posterior al pronunciamiento). El Máximo Tribunal provincial rechazó el nuevo remedio revisivo incoado, planteándose entonces el recurso extraordinario federal, que finalmente fue admitido por la CSJN la que por mayoría<sup>90</sup>, mimetizada con los fundamentos vertidos por el procurador general, revocó la sentencia impugnada.

Entre otras cuestiones, y en lo que aquí interesa, la Corte Suprema sostuvo que:

- las sentencias penales de condena que hubiesen quedado firmes pueden ser revisadas cuando sobrevengan nuevas circunstancias inconciliables con ella: desde nuevos elementos de prueba que indiquen la inocencia del condenado o «que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable», hasta jurisprudencia del Máximo Tribunal provincial cuando la condena «se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por la Suprema Corte de Justicia, al momento

<sup>89</sup> Causa «A.1008.XLVII. 'Arce, Diego Daniel s/Homicidio agravado'».

<sup>90</sup> La mayoría se integró con los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, con la solitaria disidencia del juez Petracchi.

- de la interposición del recurso» (art. 495, incs. 4.º y 5.º, respectivamente, del Código Procesal Penal de Mendoza). Además, señaló que no puede pasarse por alto que el valor de la seguridad jurídica que implica la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales en un caso como el que se analizaba juega un papel relativamente débil ya que la revisión de sentencias penales firmes en favor del condenado en virtud de la aparición de eventos inconciliables con la condena forma parte de la regulación procesal penal de todas las jurisdicciones del país;
- aun cuando la situación del imputado no haya sido tratada por la Corte IDH en el decisorio dictado en el aludido «Caso Mendoza y otros contra Argentina» (que obligó al Estado a asegurar que no se volvieran a imponer penas de prisión o reclusión perpetua a menores de edad por los delitos cometidos y garantizar que quienes se encontraran en dichas condiciones pudieran revisar la condena), correspondía aplicar al encartado los *amplios efectos del fallo señalado, en cuanto exceden el caso puntual e imponen al Estado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno*; y
  - en el ejercicio del *control de convencionalidad*, la justicia argentina *debe adecuar sus fallos a los expresos términos de la sentencia de la Corte IDH* que, más allá del caso específico en que fue dictada, ha compelido al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la CADH. Aquello significaría *observar fielmente las condiciones de vigencia de este instrumento internacional en lo vinculado particularmente a esta materia en la República Argentina*.

## 5. Sucinta recapitulación

Antes de dar paso a las observaciones de cierre de este trabajo, conviene subrayar que el trayecto jurisprudencial recorrido muestra la expresa recepción del control de convencionalidad (incluso de oficio) por parte del más Alto Tribunal nacional, al tiempo que revela el nada subliminal mensaje que transmite a los órganos judiciales inferiores (y, agregamos por nuestra parte, al resto de las autoridades públicas) en orden a que se conduzcan en sentido convergente para, entre otros importantes cometidos, evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

## VIII. REFLEXIONES DE CIERRE

- A) Una de las modalidades de la responsabilidad internacional del Estado se moviliza a partir de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

- cito, que supone un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuibles a aquel según el derecho internacional y que constituye una violación a una obligación internacional a su cargo.
- B) Tal como sistemáticamente ha detallado la Corte IDH, con base de sustentación en el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Asimismo, ha puntualizado que tal norma constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.
- C) Las reparaciones tienen en la víctima (y/o los familiares) su destinataria principal, aunque también la sociedad está legítimamente interesada en la respuesta reparatoria por parte del Estado, sabedora aquella de que el agravio contra alguno de sus integrantes llega a ser contra todos y que en este sentido «compromete la paz, la seguridad y la justicia del conjunto». Como se ha dicho, «quien consuma el agravio o debe responder por él —que es el caso del Estado, en el orden internacional— enfrenta la declaración jurisdiccional de su responsabilidad, pero también la asunción de obligaciones inherentes a esta, que se traducen en acciones, compromisos, prestaciones, abarcados por el acostumbrado denominador de reparación»<sup>91</sup>.
- D) En una superficie donde crece la circulación de reglas iusinternacionales y se acrecienta la interrelación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, cobra realce cualitativo la realización *ad intra* por la magistratura jurisdiccional (y otras autoridades públicas) del control de compatibilidad convencional de la normativa subconstitucional y constitucional *vis-à-vis* el conjunto de reglas y principios que dan forma a la estructura literal de la CADH (y de los demás instrumentos componentes del *corpus iuris* interamericano) y los estándares valorativos que forja la Corte IDH en su labor interpretativa.
- E) El control de convencionalidad *interno o difuso* se presenta como un laudable instrumento para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por acto u omisión ilícitos que redunden en la violación de derechos humanos, ya que se daría respuesta adecuada y *ad intra* a semejante transgresión sin exponer a aquel a una denuncia ante la Comisión IDH y una eventual demanda ante la Corte IDH.
- F) En la medida en que tal fiscalización convencional se lleve correctamente adelante podrían quedar abastecidas algunas de sus relevantes

---

<sup>91</sup> GARCÍA RAMÍREZ y BENAVIDES HERNÁNDEZ, 2014: 1.

finalidades: la observancia por las autoridades competentes nacionales de los patrones hermenéuticos fijados por la Corte IDH, lo que llevaría a que los actos internos se conformen a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado; la cabal actuación de los magistrados vernáculos como «jueces interamericanos» y garantes *prima facie* de los derechos básicos por medio de la asunción de las normas y la jurisprudencia interamericanas; la utilización de la interpretación conforme al derecho internacional como valiosa herramienta hermenéutica; la búsqueda del efecto útil de los instrumentos convencionalmente adquiridos en el área de los derechos esenciales; e *inter alia*, la operativización del principio de economía procesal, ya que ante la inminencia o la consumación de un quebrantamiento de derechos fundamentales se podría moldear sin mayores dilaciones una respuesta adecuada en sede interna para salvarlo o repararlo.

- G) El fundamento del examen de convencionalidad reposa, principal pero no exclusivamente, en los artículos 1, 2 y 29 de la CADH y 26 y 27 de la CVDT, y está recorrido transversalmente por la impronta jurídico-axiológica que traza el principio *pro persona*.
- H) Pese a que obviamente no son sentencias jurisdiccionales de la Corte IDH, las opiniones consultivas del Tribunal Interamericano poseen fuerza vinculante y *deben* ser tomadas en consideración por los jueces y demás órganos públicos internos al desarrollar la tarea de inspección convencional a su cargo.
- I) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado tempranas muestras de permeabilidad ante las obligaciones emergentes del control de convencionalidad, transmitiendo paralelamente un mensaje directo a los jueces inferiores (y otras autoridades públicas competentes) para que procedan de modo análogo.
- J) Las deseables sinapsis y aperturas dialógicas entre los tribunales internos y la Corte IDH no apuntan a generar una relación de jerarquización formalizada entre esta y aquellos, sino a trazar una *vinculación de cooperación en la interpretación 'pro persona' de los derechos fundamentales*.
- K) Una eminente directriz que en todo momento debe ser tenida en consideración, tanto por las autoridades pertinentes en el marco nacional cuanto por los órganos competentes en la dimensión transnacional en el respectivo cumplimiento de sus funciones, indica que *los derechos humanos son reflejo directo de la dignidad de la persona*, por lo que todo aporte para incrementar sus niveles de solidez y efectividad —como el que se procura lograr con el control de convencionalidad en el ámbito interno y subsidiariamente en el internacional— será siempre bienvenido.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

## 1. Libros, revistas científicas y otras fuentes jurídicas

- BAZÁN, V. (2000). «La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el efecto de las reservas respecto de su entrada en vigencia: a propósito de la O.C.-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En G. BIDART CAMPOS y C. PIZZOLO (coords.). *Derechos humanos. Corte Interamericana* (pp. 91-165). Mendoza (Argentina): Ediciones Jurídicas Cuyo.
- (2003). *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Una visión de derecho comparado*. México, D.F.: Porrúa.
- (2010). «Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, con particular referencia al sistema interamericano». *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 18, 267-302.
- (2011). «Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales latinoamericanos: el control de convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional crítico». *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 16, 15-44.
- (2014). «Los derechos sociales en el derecho interno latinoamericano y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos». En BAZÁN, V. y JIMENA QUESADA, L. *Derechos económicos, sociales y culturales* (pp. 1-167). Buenos Aires: Astrea.
- BUERGENTHAL, T. (1995). *International Human Rights*. St. Paul, Minn.: West Publishing Co.
- CANÇADO TRINDADE, A. A. (2003). Anexo 21: Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En: *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección* (T.º II, 2.ª ed., pp. 907-935). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CARPISO, J. (1982). «La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional». *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), 28, 195-209.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (2004). *Editorial: Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (Gaceta, 22: 1). Washington, D.C.: CEJIL.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Proyecto de Artículos sobre «Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos». Adoptado el 9 de agosto de 2001.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). *CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela* (Comunicado de Prensa, 10 de septiembre de 2013). Disponible en: [www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp).

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Estatuto*. Aprobado por Resolución n.º 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9.º periodo de sesiones (La Paz, Bolivia, octubre de 1979).
- *Reglamento*. Aprobado en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, de 16 a 28 de noviembre de 2009.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- FERRERES COMELLA, V. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Barcelona: Marcial Pons.
- FLORES OLEA, V. (1969). *Ensayo sobre la soberanía del Estado*. México, D.F.: UNAM.
- FROMONT, M. (2002). «El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas». *Pensamiento Constitucional*, VIII (8): 369-398 [publicado anteriormente en francés en *Der Verfassungsstaat vor neuen Herausforderungenel. Festschrift für Yvo Hangartner* (1998). St. Gallen, trad. por Claudia del Pozo].
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (2003). «Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos». En: *Memoria del Seminario 'El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI' (San José de Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999)* (T.º I, pp. 130-131). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- (2013). «El control judicial interno de convencionalidad». En E. FERRER MAC-GREGOR y A. HERRERA GARCÍA (coords.). *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales* (pp. 767-804). México, D.F.: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y UNAM.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. y BENAVIDES HERNÁNDEZ, M. (2014). *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*. México, D.F.: Porrúa.
- GARCÍA-SAYÁN, D. (2014). «Prefacio». En C. STEINER y P. URIBE (eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (p. VII). Bolivia: Fundación Konrad Adenauer.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. (2008). *Curso de Derecho Internacional público*. Navarra: Thomson-Civitas.
- MONTIEL ARGÜELLO, A. (1997). «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia». En: *XXII Curso de Derecho Internacional (Río de Janeiro, Brasil, 1995)* (pp. 129 y ss.). Washington, D.C.: Comité Jurídico Interamericano, Secretaría General de la OEA.
- O'DONNELL, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Santiago de Chile: Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969). 1155 U.N.T.S. 331.
- Asamblea General. Resolución A/RES/56/83. Aprobada en su quincuagésimo sexto periodo de sesiones. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>.

- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J. (2009). *Lecciones de Derecho Internacional público*. Madrid: Tecnos.
- SHELTON, D. (2002). «The ILC's State Responsibility Articles: Righting wrongs: reparations in the articles of State responsibility». *ASIL*, 933, 835 y ss.
- (2005). *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press.

## 2. Pronunciamientos de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI)

- CPJI. Avis consultatif. «Echange des populations grecques et turques», 1925. Serie B. n.º 10.
- 26 de julio de 1927. Serie A. n.º 9.

## 3. Pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia

- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. Advisory Opinion. «Interpretation of Peace Treaties». March 30<sup>th</sup>, 1950. *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders*. Leyden A. W. Sijthoff's Publishing Company, 1950.

## 4. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 1. Casos contenciosos

- CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ CONTRA HONDURAS. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y costas. Serie C. n.º 7.
- CASO EL AMPARO CONTRA VENEZUELA. Sentencia de 18 de enero de 1995. Fondo. Serie C, n.º 19.
- CASO GARRIDO Y BAIGORRIA CONTRA ARGENTINA. Sentencia de 27 agosto de 1998. Reparaciones y costas. Serie C. n.º 39.
- CASO CASTILLO PÁEZ CONTRA PERÚ. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y costas. Serie C. n.º 43.
- CASO LOAYZA TAMAYO CONTRA PERÚ. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y costas. Serie C. n.º 42.
- CASO SUÁREZ ROSERO CONTRA ECUADOR. Sentencia de 20 de enero de 1999. Reparaciones y costas. Serie C. n.º 44.
- CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS CONTRA PERÚ. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 52.
- CASO LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO (OLMEDO BUSTOS Y OTROS) CONTRA CHILE. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 73.
- CASO DEL CARACAZO CONTRA VENEZUELA. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Reparaciones. Serie C. n.º 95.

- CASO CANTOS CONTRA ARGENTINA. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 97.
- CASO BULACIO CONTRA ARGENTINA. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 100.
- CASO MYRNA MACK CHANG CONTRA GUATEMALA. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 101.
- CASO HERRERA ULLOA CONTRA COSTA RICA. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 107.
- CASO MOLINA THEISSEN CONTRA GUATEMALA. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y costas. Serie C. n.º 108.
- CASO 19 COMERCIANTES CONTRA COLOMBIA. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 109.
- CASO HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAUURI CONTRA PERÚ. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 110.
- CASO INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR CONTRA PARAGUAY. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 112.
- CASO TIBI CONTRA ECUADOR. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 114.
- CASO HUILCA TECSE CONTRA PERÚ. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 21.
- CASO LÓPEZ ÁLVAREZ CONTRA HONDURAS. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 141.
- CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO CONTRA COLOMBIA. Sentencia de 1 de julio de 2006. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 148.
- CASO XIMENES LOPES CONTRA BRASIL. Sentencia de 4 de julio de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 149.
- CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) CONTRA VENEZUELA. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 150.
- CASO GOIBURÚ Y OTROS CONTRA PARAGUAY. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 153.
- CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS CONTRA CHILE. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 154.
- CASO VARGAS ARECO CONTRA PARAGUAY. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 155.
- CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) CONTRA PERÚ. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 158.
- CASO DEL PENAL CASTRO CASTRO CONTRA PERÚ. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 160.
- CASO LA CANTUTA CONTRA PERÚ. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 162.
- CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA CONTRA COLOMBIA. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 163.

- CASO SALVADOR CHIRIBOGA CONTRA ECUADOR. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción preliminar y fondo. Serie C. n.º 179.
- CASO HELIODORO PORTUGAL CONTRA PANAMÁ. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 186.
- CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES CONTRA MÉXICO. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 220.
- CASO GELMAN CONTRA URUGUAY. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones. Serie C. n.º 221.
- CASO LÓPEZ MENDOZA CONTRA VENEZUELA. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 233.
- CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO CONTRA ARGENTINA. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 238.
- CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS CONTRA CHILE. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. n.º 239.
- CASO DE LA MASACRE DE SANTO DOMINGO CONTRA COLOMBIA. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C. n.º 259.
- CASO GELMAN CONTRA URUGUAY. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013.
- CASO MENDOZA Y OTROS CONTRA ARGENTINA. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C. n.º 260.

## 2. Opiniones consultivas

- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-1, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1982. «‘Otros tratados’ objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», solicitada por Perú. Serie A. n.º 1.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-2, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1982. «El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie A. n.º 2.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-3, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983. «Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», solicitada por la Comisión IDH. Serie A. n.º 3.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-4, DE 19 DE ENERO DE 1984. «Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización», solicitada por Costa Rica. Serie A. n.º 4.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-13, DE 16 DE JULIO DE 1993. «Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», solicitada por Argentina y Uruguay. Serie A. n.º 13.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-14, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994. «Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie A. n.º 14.

- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-15, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997. «Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)», solicitada por Chile. Serie A. n.º 15.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-16, DE 1 DE OCTUBRE DE 1999. «El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal», solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A. n.º 16.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-17, DE 28 DE AGOSTO DE 2002. «Condición jurídica y derechos humanos del niño», solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie A. n.º 17.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-18, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados», solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Serie A. n.º 18.
- OPINIÓN CONSULTIVA O.C.-21, DE 19 DE AGOSTO DE 2014. «Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional», solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Serie A. n.º 21.

## 5. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (CSJN)

- ARGENTINA. CSJN. Caso Ekmekdjian, Miguel Á. contra Sofovich, Gerardo, de 7 de julio de 1992. *Fallos*, 315: 1492.
- Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/Recurso de casación e inconstitucionalidad, de 13 de julio de 2007. *Fallos*, 330: 3248.
- Caso Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/Recurso de casación, de 31 de agosto de 2010. *Fallos*, 333: 1657.
- Caso F., A. L. s/Medida autosatisfactiva, de 13 de marzo de 2012. *Fallos*, 335: 197.
- Caso Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra contra Ejército Argentino s/Daños y perjuicios, de 27 de noviembre de 2012. *Fallos*, 335: 2333.
- Caso A., D. D. s/Homicidio agravado, de 5 de agosto de 2014. Causa A.1008. XLVII.